Ref. Sentencia conflicto tabletandroid.cl

Partes: ALVARO FELIPE RAMÍREZ REBOLLEDO
GOOGLE INC. REP. SARGENT & KRAHN,

Santiago, catorce de mayo de dos mil trece

VISTOS:
1.- Oficio N° 17398, de fojas 1, de 27 de diciembre de 2012, de Nic Chile, por el que se designa a la suscrita como árbitro en el conflicto por asignación del nombre de dominio tabletandroid.cl, suscitado entre ALVARO FELIPE RAMÍREZ REBOLLEDO, RUT: 15.294.050-5, domiciliado en Parque del Río Salamanca 326, 5090000, Valdivia y GOOGLE INC. REP. SARGENT & KRAHN, PROCURADORES INTERNACIONALES DE PATENTES Y MARCAS LTDA., RUT: 79.713.300-0, en la persona de don Francisco Ojeda, domiciliados en Av. Andrés Bello 2711, of. 1701, Las Condes, Santiago.

2.- Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a una audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento de fojas 4 y su correspondiente notificación de fojas 4 vta. a 7.

3.- Patrocinio y poder, delegación de poder y fotocopia de patente de abogado del representante del representante del segundo solicitante, que constan de fojas 8 a 17.

4.- Acta de fojas 18, en que consta la realización de la audiencia decretada en autos, con la sola comparecencia del representante del segundo solicitante, por lo que no fue posible el llamado a conciliación y se procedió derechamente a la fijación del procedimiento arbitral, lo que fue notificado personalmente al asistente y por correo electrónico al ausente, como consta a fojas 19.

5.- Alegaciones de mejor derecho del segundo solicitante de fojas 20 en que solicita le sea asignado el nombre de dominio en disputa en virtud de los siguientes antecedentes de HECHO y de DERECHO. En cuanto a los HECHOS, Sostiene que Google Inc., o Google, fue creada el año 1995, a partir de una idea de dos jóvenes, Larry Page y Sergey Brin, quienes estaban haciendo sus estudios de doctorado en la Universidad de Stanford, creando el más famoso y usado buscador, Google, expresión cuya fama y reconocimiento es un hecho público y notorio, siendo reconocida como la “Mejor Marca Mundial”, superando su valor estimativo los USD 100 billones, lo que es fruto del posicionamiento de esta marca para distinguir e identificar una serie de productos y servicios, principalmente el motor de búsqueda, el cual es un servicio gratuito y fácil de usar que permite la búsqueda rápida de la información requerida, recibiendo cada segundo más de 1000 peticiones de búsqueda.

Agrega que Google no sólo designa al buscador, sino otros servicios como el correo Gmail, la red social Google Plus, el servicio de mapas Google Maps y su reconocido sistema operativo para dispositivos móviles Android, que está basado en Linux y que fue desarrollado por Google y por la Open Handset Alliance, que se emplea en smartphones, tabletas (Tablets), Google TV, etc. Al respecto, hace presente que el primer Smartphone con Android fue lanzado al mercado en octubre de 2008, y a fines de 2010 se transformó en la plataforma de smartphones líder en el mundo, teniendo el segundo trimestre de 2012 un 68% de la cuota de mercado a nivel global y en el último trimestre de ese año habían más de 500 millones de dispositivos activados con Android, entre las que destacan las tablets. Agrega que Android cuenta con una comunidad de desarrolladores que escriben aplicaciones, las que llegando a más de 675 mil disponibles en Google Play, además de las disponibles en otras tiendas virtuales. Acompaña una impresión del sitio android.com, en que se lee “Introducing Android 4.1, Jelly Bean”. Asimismo, sostiene que Google cuenta en Chile y en el extranjero con varios registros para la marca Android. Estima que estos antecedentes acreditan que el segundo solicitante es la legítima creadora de la expresión “Android”, para distinguir un reconocido sistema operativo ofrecido y difundido por ella a lo largo de todo el mundo.

Sostiene que el uso o aprovechamiento por parte de un tercero de la marca Android le causará un grave perjuicio, tanto a ella como a los cientos de consumidores que acceden a sus productos confiados en una marca de calidad extraordinaria.

Agrega que adicionalmente el segundo solicitante usa la marca Android para distinguirse en Internet, siendo titular de un nombre de dominio casi idéntico al solicitado, como es androidtablet.cl y además cuenta con una familia de dominios estructurados en base a la expresión "Android" en Chile y en el extranjero, como android.com, androidmarket.cl, androidstore.cl, android-apps.cl, android-tv.cl, androidtv.cl, apps-android.cl y appsandroid.cl, de los cuales deduce el mejor derecho del segundo solicitante respecto del dominio en disputa, porque incorporan el signo Android y porque el dominio pedido "tabletandroid.cl" es engañosamente similar a los nombres de dominio y marcas comerciales ya señaladas de propiedad del segundo solicitante.

Sostiene que el primer solicitante solicitó como nombre de dominio la expresión "Android", acompañada de "Tablet" al inicio, lo que no da distintividad alguna al dominio pedido respecto de los nombres de dominio marcas comerciales y del nombre del sistema operativo "Android". Por el contrario, se vincula con estos de forma inmediata porque gran parte de las Tablets que se venden en el mercado funcionan con el sistema operativo Android. De hecho, Google produce su propia Tablet que opera con Android, conocida como Nexus 7. Por esto el dominio en litigio es portador de un gravísimo riesgo de error y confusión para los internautas y consumidores en general, que enfrentados a este dominio creerán que es un sitio del segundo solicitante en el que se difunde e informa acerca de la famosa plataforma Android y su Tablet. Concluye al respecto que para cualquier usuario de Internet enfrentado al dominio en disputa se verá inducido al engaño, considerando que Android cuenta con una real, efectiva y profusa presencia en Internet y en el mercado real.

Señala que el primer solicitante sólo tomó la expresión con la que se identifica uno de los sistemas operativos más reconocidos del último tiempo agregando la expresión "Tablet", elemento que no puede ser considerado como diferenciador en tanto el sistema operativo Android fue creado por el segundo solicitante para dispositivos electrónicos móviles (smartphones y tablets). Reitera el riesgo de confusión de quienes visiten el dominio en disputa, y para evidenciarlo compara las marcas y nombres de dominio del segundo solicitante con el nombre de dominio en disputa, a raíz de lo cual sostiene que dada la fama y gran reconocimiento de la plataforma para celulares y Tablets Android del segundo solicitante, el dominio necesariamente será asociado en Internet a Google Inc., y no al primer solicitante.

Entiende que no habiendo motivos que legitimen la solicitud de la demandada, sólo resta la intención clara de aprovecharse de los derechos del segundo solicitante, el prestigio y reconocimiento de sus productos y alto nivel de asociación en Internet (Cybersquatting). Al respecto cita el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile.

En cuanto al DERECHO, señala que el desarrollo y masificación de Internet conlleva el surgimiento de conflictos jurídicos tales como el relativo a los nombres de dominio en tanto dirección electrónica o bien una denominación por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esa red, para de esta forma usar los diversos servicios que se ofrecen. Agrega que el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a casa usuario en Internet, de forma que quien se identifique como Paris, Sony o Apple efectivamente corresponda a dicha entidad. Si no es así, el concepto de Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de poco valor comercial.

En cuanto a los criterios para resolver los conflictos de asignación de nombres de dominio, invoca los siguientes: criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con nombres de dominio en que ambos comparte propósitos y características de tal naturaleza que puede decirse que los nombres de dominios tienen una función técnica y también como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, facilitando el comercio e intentando evitar que los usuarios caigan en errores o confusión respecto a ellos. Según este criterio, el conflicto debe resolverse en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio. A este respecto reitera los derechos marcarios a que ha aludido en su presentación y que ya se detallaron en esta expositiva.

Apoya este criterio en lo dispuesto en la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por la ICANN, el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como las Opiniones del Panel OMPI sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP, y en el ámbito nacional, los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Nic Chile, en particular el artículo 22, primer párrafo letra a), relativo a la revocación de un nombre de dominio, que aplicados al caso de autos, permite apreciar que el nombre de dominio reproduce la marca comercial del segundo solicitante (la expresión Android), sin agregar ningún elemento que pueda considerarse como diferenciador. Reitera que la expresión "Tablet" cataliza el riesgo de error, ya que este tipo de dispositivos electrónicos son los que funcionan con el sistema operativo Android.

Alude luego al criterio de la creación intelectual del signo pedido, haciendo presente que la expresión "Android" corresponde a un signo creado y usado legítimamente por el segundo solicitante en el mercado y en Internet, por lo que es lógico y justo que el creador pueda ampararla y protegerla de terceros que se pretenden aprovechar de ella, siendo el segundo solicitante el que ha invertido grandes sumas de dinero en investigación, tecnología e infraestructura, siendo los nombres con los cuales son conocidos sus productos uno de sus activos más importantes. Reitera la distintividad del signo Android, tanto en Chile como el extranjero, motivos todos por los cuales cabe la aplicación de este principio.

En cuanto al criterio de la notoriedad del signo pedido, que postula que el titular de un nombre de dominio debe ser aquella parte que ha conferido a los mismos fama, notoriedad y prestigio a nivel nacional y/o internacional, estima que conlleva que forzosamente se concluya que tienen el mejor derecho, porque el dominio en disputa se basa en la marca comercial y reproduce el nombre de su sistema operativo y que es un hecho público y notorio que Google ha sido quien le ha dado reconocimiento, notoriedad y prestigio a nivel mundial.

Se refiere también al criterio del mejor derecho por uso empresarial legítimo, señalando que tiene un mejor derecho sobre un nombre de dominio indicativo de algún producto o servicio el que efectivamente los ofrezca, lo cual ocurre en la especie por los motivos que se han indicado anteriormente, debido al uso del término Android, y que el segundo solicitante ofrece en el mercado una tablet con ese sistema operativo. Asimismo invoca el criterio de la identidad, según el que corresponde asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo, por lo que cabe la asignación del nombre en disputa al segundo solicitante porque reproduce el nombre del sistema operativo, el que ha sido aplicado por la jurisprudencia nacional, como es en el caso viñasdelmaipo.cl, en que se señaló que "el criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo".

Sostiene que además debe considerarse el uso efectivo en Internet del signo "Android", por cuanto al ingresar a android.com se puede apreciar que cuenta con gran información acerca de la plataforma, sus características, los equipos en los que viene disponible, entre ellas las tablets y sus variadas versiones. Acompaña una impresión del referido sitio web. Al respecto señala que al ingresar la palabra "Android" en Google, se puede observar que todos los resultados aluden al segundo solicitante, de lo que deduce que es inmediata la asociación entre la expresión buscada y esa parte y que por lo mismo los usuarios de Internet debiesen hacer lo mismo.

Invoca luego el Convenio de París, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de septiembre de 1991, plenamente aplicable y está vigente en Chile, especialmente su artículo 6 bis, que reconoce la protección que ha de otorgarse a las marcas notoriamente conocidas, como es el de las marcas Android, debiendo protegerse de cualquier tipo de imitación susceptible de crear confusión en los consumidores. Sostiene al respecto que Android es una marca famosa y por ende debe protegerse especialmente porque su explotación no autorizada deriva en la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas, y por el otro en el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria. Reitera el riesgo de confusión y error que puede afectar a los internautas.

Cita también el artículo 10 bis del Convenio de París sobre competencia desleal, que señala que "1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos

honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: (i) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; (ii) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; (iii) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos." En base a este artículo considera que es evidente la confusión que se produciría de darse el dominio en disputa a un tercero que en nada se relaciona con el segundo solicitante, porque la expresión Android se asocia directamente con el segundo solicitante.

Es por la titularidad de registros marcarios en Chile y en el extranjero, la fama y notoriedad de estos, la natural vinculación de esas marcas con la plataforma "Android" a través de Internet y la titularidad de nombres de dominio que corresponden a dicho signo, la venta de una Tablet que opera con Android por parte del segundo solicitante, es que esa parte cree que cuenta con un mejor derecho. Además los criterios y políticas de solución de conflictos de asignación de nombres de dominio concluyen que el segundo solicitante tiene un mejor derecho. Reitera que de otorgarse el nombre en disputa al primer solicitante constituye una causal de error y confusión para el público, siendo los nombres de dominio los que permitirán seguir con el creciente y explosivo desarrollo de Internet mientras sean reflejo de cada uno de los usuarios de dicha red. Este posible error no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de Nic Chile y Tratados internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile, siendo fundamental que se le asigne el nombre de dominio en disputa, considerando las evidentes ventajas y favorables proyecciones del comercio electrónico en lo sucesivo.

Finaliza su presentación solicitando que se tenga por interpuesta alegación de mejor derecho, se acoja a tramitación y se le asigne el nombre tabletandroid.cl al segundo solicitante, con expresa condena en costas respecto del primer solicitante.

6.- Que para acreditar su mejor derecho, el segundo solicitante acompañó la siguiente prueba documental: a) De fojas 31 a 54: certificados de registros marcarios emanados del Inapi, en que consta que Google Inc. Ha solicitado o es dueña de los siguientes registros: i.- Solicitud N° 978.204, "ANDROID", denominativa, clase 11; ii.- Solicitud N° 978.208, "ANDROID", denominativa, clase 35; iii.- Solicitud N° 978.210, "ANDROID", denominativa, clase 41; iv.- Solicitud N° 978.211, "ANDROID", denominativa, clase 42; v.- Reg. N° 976.769, "ANDROID", mixta, clase 9; vi.- Solicitud N° 978.217, "ANDROID", mixta, clase 35; vii.- Solicitud N° 978.219, "ANDROID", mixta, clase 41; viii.- Reg. N° 819.538, "ANDROID", denominativa, clase 9; ix.- Reg. N° 949.595, "ANDROID", denominativa, clase 16; x.- Reg. N° 949.596, "ANDROID", denominativa, clase 25; xi.- Reg. N° 949.597, "ANDROID", denominativa, clase 28; xii.- Reg. N° 949.598, "ANDROID", denominativa, clase 38; xiii.- Reg. N° 949.603, "ANDROID", mixta, clase 38; xiv.- Reg. N° 949.599, "ANDROID", mixta, clase 11; xv.- Reg. N° 949.600, "ANDROID", mixta, clase 16; xvi.- Reg. N° 949.601, "ANDROID", mixta, clase 25; xvi.- Reg. N° 949.604, "ANDROID", mixta, clase 42; xvii.- Reg. N° 868.842, "ANDROID", denominativa, clase 9; b) De fojas 55 a 68 acompaña certificados marcarios, emanados de la Oficina de Registros de las Marcas, Dibujos y Modelos de la Unión Europea, en que se señala que el segundo solicitante es titular de los registros marcarios que se detallan a continuación: i.- Reg. N°010402857, "ANDROID", denominativa, clases 11, 16, 28, 35, 38, 41 y 42; ii.- Reg. N°010402808, "ANDROID", figurativa, clases 9, 11, 16, 28, 35, 38, 41 y 42; iii.- Reg. N°008458309, "ANDROID", denominativa, clase 9; iv.- Reg. N°006410856, "ANDROID", denominativa, clase 9; c) A fojas 69 se acompaña certificado emanado de Nic Chile que acredita que Google Inc. Inscribió con fecha 20/09/2012 el dominio androidtablet.cl; d) A fojas 70 se acompaña resultado de WHOIS, en que se registra que el dominio android.com está registrado a nombre de Google Inc.; e) De fojas 72 a 78 se acompañan certificados emanados de Nic Chile, en que consta que Google Inc. es propietario de los siguientes nombres de dominio: i.- androidmarket.cl, inscrito con fecha 21.08.2012; ii.- androidstore.cl, inscrito con fecha 31/10/2012; iii.- android-apps.cl, inscrito con fecha 6.11.2012; iv.- android-tv.cl, inscrito con fecha 6/6/2012; v.- androidtv.cl, inscrito con fecha 6.6.2012; vi.- appsandroid.cl, inscrito con fecha 06/11/2012; vii.- apps-android.cl, inscrito con fecha 06.11.2012; f) De fojas 79 a 126 se acompañan impresiones de diversos sitios de internet, como android.com, wikipedia.com, emol.com, latercera.com, intereeconomia.com, abc.es, en que se da cuenta del uso del nombre Android en sus productos, dentro de los cuales se encuentran las Tablets, características de ese sistema operativo, su popularidad, versiones, historia de la empresa dueña de este sistema operativo (Google), información acerca de

la tablet Nexus 7 de propiedad de Google, información de prensa relativo a la tablet Nexus 7, y la masividad del sistema operativo Android; g) De fojas 126 a 142 se incorporan dos fallos arbitrales, viñasdelmaipo.cl emitido por la juez árbitro Janett Fuentealba Rollar (de fecha 21/05/2006) y promain.cl, pronunciado por Marcos Morales Andrade (de fecha 6/7/2009); h) De fojas 143 a 160 se incorporaron documentos que dan cuenta del poder, delegación de poder y fotocopia de patente de abogado para actuar en estos autos por parte del abogado del segundo solicitante.

7.- A fojas 161 se proveyó alegación de mejor derecho del segundo solicitante, dándosele traslado a la contraria, teniéndose por evacuado en rebeldía el trámite de alegación de mejor derecho del primer solicitándose, resolución que se notificó por correo electrónico, según consta a fojas 162.

8.- A fojas 163 el segundo solicitante presenta escrito, solicitando se tengan presente que el primer solicitante no ha comparecido a estos autos con el objeto de defender sus intereses, a diferencia de esa parte por lo que el criterio "First come, first served", en el cual se podría haber fundamentado la defensa de la contraria, no es absoluto e incluso, cada vez con más fuerza, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan a usarlo como un criterio de ultima ratio, aplicándolo sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio de que se trate.

Agrega que de lo contrario no tendría sentido el artículo 10 del Reglamento de Asignación de Nombres de Dominio que establece un plazo de 30 días para que "eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio", lo que se ve corroborado por el artículo 14 del mismo cuerpo reglamentario, por cuanto "será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes", sin distinguir si dicha obligación corresponde al primer o segundo solicitante. Cita el fallo por el nombre de dominio todochile.cl, en que se señala que una vez que se genera el conflicto de asignación de nombre de dominio, los solicitantes se deben encontrar en una situación de igualdad, y sobre esa base se debe analizar cuál de las partes tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.

Entiende que por tanto no procede aplicar el criterio "First come, first served" dado su carácter de ultima ratio, que exige que las partes se encuentren en un plano de igualdad en cuanto a los derechos que hayan demostrado poseer. Al respecto considera que mientras esa parte ha acreditado su mejor derecho, la inactividad del primer solicitante demuestra su total desinterés y desvinculación con el mismo. Cita al efecto el fallo arbitral de fecha 18 de octubre de 2011, del juez árbitro don Ruperto Pinochet Olave, sobre el nombre de dominio losbrujos.cl, en que señala que "TERCERO Que adicionalmente a las importantes razones ya expresadas, se considera el hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, siendo una sanción procesal que se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como; el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada. CUARTO: Que el primer solicitante ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele cierta responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile, la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera."

Reitera la idea de que los nombres de dominio tienen como función básica la de identificar e individualizar a cada usuario de Internet, lo cual no se cumplirá en caso de asignarse el dominio al primer solicitante, porque se podría creer que es un dominio del segundo solicitante, o usado con permiso de esa parte, debido a la marca Android del segundo solicitante, a la que se la añadido la expresión "Tablet", debido a que el segundo solicitante vende su propia tablet bajo la marca Nexus 7. Se acompaña una fotografía de la tablet Nexus 7.

Resume su pretensión diciendo que el nombre de dominio en disputa reproduce una marca comercial del segundo solicitante, no incorporándole ningún elemento distintivo, sino que la palabra “Tablet”, lo que aumenta el riesgo de confusión. Además, el primer solicitante no ha acreditado ninguna vinculación con el dominio pedido, no habiendo allegado antecedentes en ese sentido, no es titular de ninguna marca comercial, nombre de dominio u otro antecedente con que pueda probar algún derecho o relación con el dominio tabletandroid.cl. Agrega que una solicitud de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo, por estar reproducido, incluido o de alguna forma aludido en el nombre disputado de manera que estos sean confundibles, y con mayor razón si no se acredita a su vez derechos o intereses legítimos pertinentes.

Finaliza su presentación señalando que está acreditado que el mejor derecho sobre el nombre de dominio recae en Google Inc.

9.- A fojas 168 pasaron los antecedentes para fallo, lo que se notificó por correo electrónico, según consta a fojas 169.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los nombres de dominio si bien no están regulados en forma específica en nuestro derecho, les son aplicables las normas y principios generales del derecho, en base a los cuales se han estructurado las disposiciones del Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de Dominio “.cl”. En especial, se rigen por el principio de buena fe, que entraña la conciencia de haber registrado el nombre de dominio sin fraude o perjuicio ilegítimo a terceros, al momento de la Inscripción y/o su uso legítimo sin perjuicio a terceros, en el caso de consolidarse el dominio bajo la titularidad de un agente. Esta interpretación emana de lo dispuesto en el numeral 14 del Reglamento, en concordancia con lo previsto en las demás cláusulas de la reglamentación, especialmente las normas relativas a las presunciones de mala fe que este reglamento establece.

SEGUNDO: Que para la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio se ha establecido un sistema de arbitraje basado en las normas de los arbitradores, debiendo escuchar a las partes, analizar todos sus argumentaciones y pruebas, fallando de acuerdo la prudencia y equidad le impongan. En el caso de autos, ha correspondido analizar cuál de las partes en conflicto detenta un mejor derecho a la expresión tabletandroid.cl. A este respecto, si bien el segundo solicitante allegó pruebas y argumentó un mejor derecho en base a los registros marcarios de que es titular, el primer solicitante en cambio no ha comparecido en autos, no ha allegado antecedentes probatorios ni ha objetado las pruebas rendidas de contrario.

TERCERO: Que adicionalmente esta árbitro ha tomado conocimiento que a la fecha de esta sentencia el dominio tabletandroid.cl en disputa no se encuentra en funcionamiento, sin que sea posible por tanto sostener un uso legítimo de parte del primer solicitante ni apreciar si esa parte pretende hacer un uso del mismo que sea compatible con los derechos del segundo solicitante.

CUARTO: Que la notoriedad de la marca Android hace inverosímil que el primer solicitante no haya tenido conocimiento de los derechos que le asistían al segundo solicitante, que esa parte ha acreditado ampliamente en autos. Siendo así, la solicitud de registro de nombre de dominio del primer solicitante, no cumple con lo establecido en el numeral 14 del reglamento de Nic Chile, representativo del principio de buena fe, consistente en este caso en la conciencia de haber registrado el dominio sin perjuicio de terceros, exento de todo fraude o vicio.

QUINTO: Que los nombres de dominio constituyen localizadores de los recursos publicados por las personas en Internet. Este medio, para gozar de la confianza necesaria para funcionar adecuadamente, exige que las personas se identifiquen en ella de manera correcta y adecuada. Ello porque en este medio se busca construir la confianza respecto de que quienes se identifican en el mundo analógico de una cierta manera, utilizarán nombres similares en su presencia en el ciberespacio. Siendo así, uno de los antecedentes a considerar en la resolución de conflictos por asignación de nombres de dominio es si alguna de las partes se identifica de manera cierta y efectiva en el mundo analógico a través del nombre de dominio solicitado y/o alguna cadena de caracteres análoga. En el caso

de autos, el concepto tabletandroid.cl claramente evoca a los dispositivos tecnológicos denominados tablets, que usan sistema operativo android.

SEXTO: Que en consecuencia, habrá de acogerse la demanda del segundo solicitante, consolidando bajo su titularidad el nombre de dominio en disputa, rechazándose la solicitud de registro del primer solicitante. Sin embargo, no existiendo antecedentes que permitan tener por acreditada fehacientemente la mala fe del primer solicitante, habrá de resolver que cada parte pague sus costas.

Y Visto además lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de Dominio .cl, se resuelve:

Acójase la demanda arbitra del segundo solicitante. Asígnese el dominio tabletandroid.cl a GOOGLE INC. REP. SARGENT & KRAHN, PROCURADORES INTERNACIONALES DE PATENTES Y MARCAS LTDA., ya individualizada en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes en la forma prevista en la pauta de procedimiento arbitral. Hecho, ejecútese por Nic Chile la presente resolución.

Resolvió:

Lorena Donoso Abarca

Firmado digitalmente por Lorena Donoso Abarca
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Lorena Donoso Abarca, o, ou=Arbitro Nic Chile, email=lorena.donoso@gmail.com, c=CL
Fecha: 2013.05.14 11:24:37 -04'00'

Lorena Donoso A.
Arbitro

Carlos Reusser Monsálvez
Actuario

Sentencia dictada ante los testigos de actuación:

Cristián Carril Abarca
C.I. 16.209.067-4

Diego Sepúlveda Salazar
16.386.315-4

Cc. lorena.donoso@gmail.com; fallos@legal.nic.cl; aramirez@kost.cl; cadmin@sargent.cl; ctecnico@sargent.cl; dominios@sargent.cl; jmora@sargent.cl; fpacheco@sargent.cl; sargent@sargent.cl; actuarionic@gmail.com